

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. **2022 071**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BENJAMIN PIRABAN NIÑO y otra

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra BENJAMIN PIRABAN NIÑO y MARYNELLY GONZALEZ SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$278.156.869,34), por concepto de capital acelerado, representados en el pagaré No. 2273 320187193 que se allega a la demanda.

2.- Por los intereses corrientes en la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$26.966.478,11) causados desde el día 13 de septiembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, calculados con una tasa de interés del 10,85% efectivo anual.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa del 19.50% efectivo anual sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 *ibídem*-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de gravamen, identificados con los folios de matrícula No. 50C-269365. Líbrese misiva a la oficina de registro

correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

Se reconoce al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO